

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1979

Núm. 74-I

### PROYECTO DE LEY

#### Orgánica del Consejo de Estado.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia, y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el próximo día 9 de octubre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Constitución española de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 107, ha mantenido el multiseccional Consejo de Estado y dispone que su composición y competencia serán reguladas por una Ley Orgánica.

El Derecho comparado y la Historia demuestran la trascendencia del Consejo de Estado. En España el órgano consultivo se

remonta en sus orígenes hasta el siglo XIV. La institución ha mostrado una gran ductilidad en todos los ordenamientos, evolucionando según las necesidades constitucionales de todas las épocas en un proceso que ha mistrado su vitalidad y que el legislador muchas veces no ha hecho sino sancionar y plasmar en un texto normativo. El Estado de Derecho contemporáneo ha acogido en sus Constituciones al Consejo de Estado como instrumento de excepcional importancia para garantizar el funcionamiento objetivo de la Administración Pública.

El Consejo de Estado francés ha jugado un papel esencial que no es necesario destacar. La Ley de 24 de marzo de 1872 consagra definitivamente su independencia, ya afirmada con la Revolución de 1848 (Ley de 3 de marzo de 1849), que será el presupuesto de su feliz desenvolvimiento. Desde su creación se divide en Secciones especializadas, garantizándose la unidad del Consejo por la presencia de una "Assemblée Generale" que supervisaba las Secciones. La independencia de sus miembros frente al poder y las presiones exteriores hacen que la institución alcance su fisonomía propia, que se mantendrá con todos los regímenes y se extenderá en Derecho comparado con la sola excepción de la desconfianza de la Restauración, que se ma-

nifiesta por la dispersión de la unidad del Consejo y por la subordinación de las Secciones a los Ministros. Así la independencia y objetividad del órgano se manifiesta en sus dos últimas crisis (Dictámenes de 1 de octubre de 1962, sobre la elección de Presidente de la República, arrêt Canal de 19 de octubre de 1962, y dictamen de 17 de marzo de 1969 sobre la reforma del Senado).

En Italia es la propia Constitución (artículo 100) quien asegura, en la misma línea, "la independencia del Consejo de Estado y de sus componentes frente al Gobierno". Lo mismo se observa en otros Consejos motivados precisamente por la influencia francesa (Egipto), o surgidos con retraso a causa de ella (Bélgica), o en su revitalización moderna, no sólo en Europa, como garantía de legalidad de la creciente Administración del Estado de bienestar social.

En la redacción del proyecto se han tenido en cuenta los antecedentes históricos y evolución del Consejo de Estado, la legislación en vigor, la experiencia y práctica resultantes de los períodos regidos por las tres últimas leyes orgánicas de 17 de agosto de 1860, 5 de abril de 1904 y 25 de noviembre de 1944 y las demás disposiciones que las reformaron, los preceptos aplicables de la nueva Constitución española y, finalmente, el Derecho comparado, especialmente de los países europeos en los que existe un Consejo de Estado. Se ha apreciado una uniformidad estructural en la composición del Consejo y una continuidad sustancial en las materias fundamentales en las que se le atribuye competencia, considerándolo en la perspectiva de sus antecedentes históricos en España y en otros ordenamientos europeos.

El Consejo de Estado ha ostentado relevancia constitucional en nuestro Derecho desde la Constitución gaditana de 1812, recibiendo, por ello, sus leyes reguladoras el calificativo de orgánicas, término reservado en la tradición constitucional de nuestro siglo XIX únicamente para las leyes dictadas en desarrollo inmediato de la Constitución. La nueva Constitución de 1978 ha consagrado la categoría de las le-

yes orgánicas, cuyo ámbito propio se encuentra delimitado en su artículo 81 y normas concordantes. Por ello, el proyecto de ley reguladora del Consejo de Estado tiene el carácter de Ley Orgánica, en cumplimiento y desarrollo del artículo 107 de la Constitución.

Aplicando una rigurosa sistemática, que será válida para las posteriores disposiciones reglamentarias, el proyecto se encuentra dividido en tres títulos, dividido el segundo de ellos en dos secciones, dedicados, respectivamente, a las "Disposiciones generales", "Composición" y "Competencia", más las correspondientes Disposiciones finales.

Comienza el título I por reproducir en sus propios términos la definición contenida en el artículo 107 de la Constitución, insuperablemente exacta y concisa, en cuanto declara el carácter orgánico del Consejo, su función consultiva del Gobierno, con la amplitud resultante de su falta de limitación, y su categoría suprema, que ha de entenderse respecto de los demás órganos de función análoga.

El Consejo de Estado no ha tenido otra sede, desde 1717, que la denominada "Casa de los Consejos", en la calle Mayor, de Madrid. Ha parecido interesante afianzar la perduración de su residencia.

El carácter consultivo de su función deja intacta la libre facultad decisoria del órgano consultante, excepto en los casos limitados en que dicha consulta reviste por ley el carácter de habilitante o vinculante. Y lleva consigo, en estricta aplicación del artículo 9.º de la Constitución, el deber de velar por su observancia y la del resto del Ordenamiento jurídico, al par que se extiende, según la práctica constante del Consejo, a valorar los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exija la índole del asunto.

El resto del primer título del proyecto se limita a reproducir preceptos ya antiguos y que continúan vigentes, que son consecuencia del carácter supremo del Alto Cuerpo.

El título II, dedicado a la Composición del Consejo, se divide en dos secciones, que contemplan, respectivamente, los as-

pectos estáticos y dinámicos de su organización. La Sección primera se dedica a los órganos del Consejo. Se ha mantenido su estructura tradicional consistente en la existencia del Pleno y de la Comisión Permanente, como órganos de consulta, y de las secciones con su específica misión de preparar el trabajo de aquéllos, previéndose la posibilidad de que éstas puedan actuar como órganos externos con arreglo a lo que disponga el Reglamento Orgánico.

A semejanza de lo que actualmente ocurre, el Pleno del Consejo queda compuesto por tres categorías de Consejeros: Permanentes, Natos y Electivos, en número de ocho cada una, más el Presidente y el Secretario General. Como es, asimismo, tradicional, el Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

En lo relativo al nombramiento y separación del Presidente del Alto Cuerpo se establece que se efectuará por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros, suprimiéndose las categorías básicas de elección establecidas en la Ley anterior de 1944, que son sustituidas por una cláusula genérica referida a juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado. Por no tratarse de un cargo representativo, no se ha estimado procedente sujetar a un mandato limitado el tiempo de desempeño del mismo.

El nombramiento de los Consejeros se regula de diferente modo para cada una de sus clases.

Para el de los Consejeros Permanentes se mantiene el sistema de nombramiento por Real Decreto entre personas pertenecientes a ciertas categorías caracterizadas por una experiencia en el cargo de Ministro o por el desempeño de funciones calificadas de carácter predominantemente jurídico. Tres de ellos habrán de proceder del Cuerpo de Letrados del propio Consejo.

Para la cualificación de los ocho Consejeros Natos se ha seguido un criterio en que es determinante la formación jurídica y la categoría máxima en el correspondiente Cuerpo o profesión.

En cambio, en la categoría de los ocho Consejeros Electivos se ha buscado el posible acceso de personas que tengan experiencia de los asuntos de Estado, interiores o internacionales, civiles o militares, y nacionales o regionales.

Como siempre ha ocurrido, el Secretario General del Consejo se nombrará por Real Decreto entre los Letrados Mayores y a propuesta de la Comisión Permanente.

Finalmente, en lo que concierne a la duración en el desempeño de los cargos del Consejo, con la consiguiente modificación de algunas de las normas últimamente vigentes, no se limita el mandato del Presidente, salvo el posible cese discrecional; se declara inamovibles los Consejeros Permanentes; conservan su condición los Consejeros Natos mientras sigan en los cargos que determinaron su nombramiento, y tienen un mandato de cuatro años los Consejeros Electivos.

Las incompatibilidades de los Consejeros Permanentes, lo mismo que las de los Letrados, se mantienen con la misma severidad de las actuales, adaptando estas últimas a la legislación sobre funcionarios.

No hay innovación en los preceptos sobre las Secciones y Letrados del Consejo por estimarse acertadas y de resultados plausibles las que vienen aplicándose.

Los cuatro artículos que componen la Sección segunda, dedicada a las normas esenciales de funcionamiento, regulan, con mínimas diferencias respecto a las normas vigentes, que, a su vez, son reproducción de otras anteriores, las cuestiones referentes al quórum para las sesiones y los acuerdos, a las inhibiciones y votos particulares, a las ponencias de los asuntos del Pleno y de la Comisión Permanente y a la distribución de los mismos entre las Secciones, así como las audiencias, las peticiones de antecedentes y la invitación o solicitud de asistencia técnica para mejor proveer.

El artículo 19 innova la preceptiva actual para casos de urgencia, en forma que garantiza la máxima prontitud en el despacho de los dictámenes declarados urgentes.

El título III, dedicado a las competencias del Consejo y de sus órganos, ha sido objeto de una cuidadosa elaboración, que contiene no pocas innovaciones.

Dentro de la competencia global se distingue la que se basa en la facultad de iniciativa del Consejo de las que se refieren a las consultas de carácter preceptivo o facultativo.

Entre las facultades de iniciativa se robustece la práctica presente de la Memoria anual del Consejo, que no se limitará tan sólo a reflejar la actividad corporativa, sino que recogerá las observaciones deducidas del examen de los expedientes consultados y las sugerencias sobre disposiciones generales y medidas aconsejables para el mejor funcionamiento de la Administración.

En lo que afecta a la competencia preceptiva, se enumeran los casos ya atribuidos al Consejo por la legislación vigente y algunos otros, como los números 8 y 9 del artículo 22, que parece necesario recoger para una adecuada sistematización. Asimismo se han adicionado otros especialmente previstos por la Constitución o en que, por su especial naturaleza, se estima que el Gobierno puede verse asistido de más amplio estudio o completa preparación previa mediante la consulta al Consejo de Estado.

Queda mantenida la libre facultad del Gobierno para consultar discrecionalmente al Pleno o a la Comisión Permanente cualquier asunto distinto de los de consulta preceptiva, de acuerdo con la amplitud de la disposición constitucional, y se mantiene también la vía de Moción del Consejo dirigida al Gobierno.

Una novedad que ha parecido obligada es el establecimiento de la posibilidad de consulta al Consejo por las Comunidades Autónomas, siempre que dicha consulta se verifique por conducto del Presidente del Gobierno, por considerar que si bien en el ejercicio de potestades propias y no delegadas no vienen obligadas las mencionadas Comunidades a requerir el dictamen del Alto Cuerpo, por ser éste fundamentalmente asesor del Gobierno y de la Administración Central, nada impide que pue-

dan dirigirse al Consejo para recabar su parecer en asuntos de Estado, con carácter facultativo y siempre a través del Gobierno.

Se ha considerado pertinente establecer la intervención potestativa del Consejo de Estado en los asuntos previstos en el artículo 155 de la Constitución, por estimarse que el informe objetivo en Derecho del Alto Cuerpo pueda ser necesario para el Gobierno en tales circunstancias.

El último artículo de este título regula cuáles son las facultades del Presidente del Consejo de Estado, enumerando las que actualmente posee y las que son imprescindibles para la efectividad de los preceptos de la ley que se propone.

El extracto de esta Memoria puede servir como exposición de motivos del siguiente proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado, que el Consejo de Ministros somete a deliberación de las Cortes Generales.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.
2. Ejerce la función consultiva con objetividad y autonomía de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

#### Artículo 2.º

1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del Ordenamiento jurídico. También podrá valorar los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exija la índole del asunto o lo solicite expresamente la Autoridad consultante.
2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras leyes así

se establezca, y facultativa en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes para el Gobierno salvo disposición expresa en contrario.

4. Los asuntos en que hubiere dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano del Estado.

5. En los que hubiere dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

6. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.

7. En las disposiciones o resoluciones sobre materias informadas por el Consejo se hará constar si son conformes al dictamen emitido o se apartan de él, expresándolo con la fórmula que reglamentariamente se determine.

## TITULO II

### COMPOSICION

#### SECCION I

#### Organos

#### Artículo 3.º

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento orgánico.

#### Artículo 4.º

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros Permanentes.
- c) Los Consejeros Natos.
- d) Los Consejeros Electivos.
- e) El Secretario General.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

#### Artículo 5.º

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario General.

#### Artículo 6.º

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá un Consejero Permanente por el orden de las Secciones.

#### Artículo 7.º

1. Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
  - 2.º Consejero de Estado.
  - 3.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
  - 4.º Académico de número de Ciencias Morales y Políticas o de Jurisprudencia y Legislación.
  - 5.º Catedrático de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad Universitaria con cinco años de ejercicio.
  - 6.º Oficial General de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.
  - 7.º Funcionarios del Estado con veinticinco años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.
2. Tres Consejeros Permanentes, al menos, habrán de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado con la categoría de Letrado Mayor.

## Artículo 8.º

Serán Consejeros Natos de Estado:

- a) Los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
- b) El Fiscal General del Estado.
- c) El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- d) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- e) El Presidente de la Comisión General de Codificación.
- f) El Director General de lo Contencioso del Estado.
- g) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

## Artículo 9.º

Los Consejeros Electivos de Estado, en número de ocho, serán nombrados por Real Decreto, por un periodo de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:

- a) Presidente del Congreso de los Diputados o del Senado.
- b) Ministro.
- c) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- d) Presidente de Comunidad Autónoma.
- e) Magistrado del Tribunal Constitucional.
- f) Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
- g) Presidente de Consejos de Departamentos Ministeriales.
- h) Embajador, procedente de la carrera diplomática.

## Artículo 10

1. El Secretario General será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente.
2. Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

## Artículo 11

1. Los Consejeros Permanentes son inamovibles en sus cargos. Sólo podrán cesar en ellos mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, por causa justificada, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.
2. Los Consejeros Natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.
3. El Gobierno podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

## Artículo 12

El cargo de Consejero Permanente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos cualquiera que sea su ámbito territorial.

## Artículo 13

1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.
2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero Permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.
3. La adscripción de cada Consejero Permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.
4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales en los supuestos y forma que deter-

mine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

#### Artículo 14

1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo.

2. Desempeñarán, asimismo, las demás funciones adecuadas a su carácter que le correspondan dentro de la esfera de competencia del Alto Cuerpo Consultivo.

#### Artículo 15

1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre licenciados en Derecho. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por rigurosa antigüedad.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo.

## SECCION II

### Funcionamiento

#### Artículo 16

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad al menos de los Consejeros que lo formen y la del Secretario General o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a empresas en cuya dirección, ase-

soramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

#### Artículo 17

1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquellos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

#### Artículo 18

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer

de los organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

#### Artículo 19

1. Cuando en la Orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

### TITULO III

#### COMPETENCIA

#### Artículo 20

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros.

2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.

3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

#### Artículo 21

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de ley por los que se actualicen, modifiquen o extingan regímenes

forales o especiales no asumidos entre sus competencias por una Comunidad Autónoma.

2. Proyectos de Decretos legislativos.

3. Tratados o Convenios internacionales en los que se planteen dudas o discrepancias sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

4. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados o Convenios internacionales y con la Santa Sede.

5. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados o Convenios internacionales y con la Santa Sede en los que España sea parte.

6. Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

7. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.

8. Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

9. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

10. Separación de Consejeros Permanentes.

11. Asuntos de Estado en los que por su especial trascendencia o repercusión estime el Gobierno conveniente consultar al Consejo de Estado en Pleno.

12. Todo asunto en que, por precepto expreso de una ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

#### Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:



1. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de Tratados o Convenios internacionales y con la Santa Sede.

2. Reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

3. Disposiciones administrativas de categoría inferior a la de ley que se dicten en uso de autorizaciones o mandatos contenidos en una norma con rango de ley.

4. Transferencia o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

8. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las leyes.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de Contratos del Estado.

12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario, y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se

formulen ante la Administración del Estado.

14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.

17. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

18. Todo asunto en que por precepto de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

#### Artículo 23

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto del Presidente del Gobierno, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

#### Artículo 24

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno habrá de dictaminar en aquellos asuntos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, acuerden el Presidente del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado oír el dictamen del Pleno.

#### Artículo 25

1. El Gobierno puede oír al Consejo de Estado en Pleno en los supuestos de requerimiento al Presidente de una Comunidad

Autónoma, a que se refiere el artículo 155, 1, de la Constitución para el cumplimiento por parte de la misma de las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o cuando ésta actuare de forma que atente gravemente al interés general de España.

2. El Gobierno puede oír al Consejo de Estado en Comisión Permanente en los supuestos de las instrucciones a que se refiere el artículo 155, 2, de la Constitución para el cumplimiento forzoso por parte de las Comunidades Autónomas de las obligaciones que la Constitución u otras leyes les impongan o para la protección del interés general de España.

#### Artículo 26

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; los preside, salvo cuando el Rey o el Presidente del Gobierno estimen oportuno asistir en persona a las sesiones del Pleno, y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo, con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda. Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se opongan a la presente ley, así como los preceptos de la Ley 32, de 27 de julio de 1968, serán recogidos en el Reglamento Orgánico.

Tercera. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta. A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,**

**Paseo de Onésimo Redondo, 26**

**Teléfono 247-23-00. Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.999 - 1961**

**Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**